

**Constancia Secretarial:** 18 de enero de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
Radicado: 190014003002-2018-00642-00  
Demandante: DARIO RICARDO CHAVEZ BURBANO  
Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S.

### **Interlocutorio N° 052**

## **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

### **I. ANTECEDENTES:**

El señor DARIO RICARDO CHAVEZ BURBANO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva a continuación del proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO llevado en este mismo despacho, frente a la persona jurídica ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de julio de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 70.119.772, obligación contenida en la sentencia N° 124 de fecha 15 de septiembre de 2020 librada dentro del proceso de Resolución de contrato llevado en este mismo despacho judicial, más intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta la fecha en que verifique el pago total.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante la notificación estipulada en el Decreto 806 de 2020, enviada a su correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **I. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital copia de la sentencia N° 124 de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a continuación de Declarativo de Resolución de Contrato, promovido por el señor DARIO RICARDO CHAVEZ BURBANO, a través de apoderado judicial, en contra de ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S., en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$ 2.804.790).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**La Juez,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

A U  
2018-642

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7aa32caa235df994fabba1e73a0b30ab97118bcea3d487e5bae1f093ce932**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>